



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2018-PA/TC
LIMA
JORGE ARRIETA MORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Arrieta Mori contra la resolución de fojas 117, de 17 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 41056-98-ONP/DC, de 13 de octubre de 1998; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, pues cumplió los requisitos para dicha pensión antes de la entrada en vigencia de este último. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y expresa que el actor no formuló ninguna solicitud en la fecha en que señala que cumplió con los requisitos para acceder a una pensión adelantada, por lo que, considerando que cesó en sus actividades laborales el 18 de marzo de 1998, su contingencia se produce a partir del día siguiente a dicha fecha, vale decir, cuando el Decreto Ley 25967 tenía plena vigencia.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no formuló solicitud para obtener pensión adelantada antes de la expedición del Decreto Ley 25967 pues continuó laborando, por lo que la contingencia se hizo efectiva al cese, esto es, el 18 de marzo de 1998, momento en el cual se aplicó la norma vigente. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2018-PA/TC
LIMA
JORGE ARRIETA MORI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que la ONP deje sin efecto la resolución que le otorgó pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 y, en consecuencia, se emita una nueva que le otorgue dicha pensión sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por considerar que, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia de esta última norma, ya contaba con más de 56 años de edad y más de 30 años de aportes. Asimismo, requiere que se le paguen los devengados, intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, en atención a su avanzada edad (84 años).
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada sin la aplicación del Decreto Ley 25967; pues, de ser así, se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 precisa que para acogerse a la pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de hombres, tener 55 años de edad y acreditar 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
5. De la copia del documento nacional de identidad de la recurrente (folio 6), se constata que el actor nació el 13 de enero de 1936, por lo que cumplió con la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 13 de enero de 1991.
6. De la Resolución 41056-98-ONP/DC, de 13 de octubre de 1998 (folio 1), se advierte que la ONP le otorgó pensión de jubilación adelantada al recurrente, conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 19 de marzo de 1998, luego de reconocerle 36 años completos de aportaciones a la fecha de su cese laboral (18 de marzo de 1998) por la suma de S/ 696.00.
7. En tal sentido, se advierte que, al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 25967, el recurrente cumplía tanto el requisito de la edad como el de las aportaciones al SNP para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2018-PA/TC
LIMA
JORGE ARRIETA MORI

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la fecha de contingencia corresponde al momento en el que se adquiere el derecho a la prestación previsional —en este caso, cuando el actor ha cumplido con los requisitos del artículo 44 del mencionado decreto ley— y no al momento del cese laboral, como alega la demandada.
9. Por tanto, la demanda sobre otorgamiento de pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 sin la aplicación del Decreto Ley 25967 debe ser amparada, pues la contingencia se produjo antes de que esta última norma entrara en vigor, dado que el actor cumplió 55 años en 1991 y acumuló 30 años de aportes al 18 de marzo de 1992 —teniendo en consideración que a la fecha de su cese (18 de marzo de 1998) tenía 36 años de aportación.
10. Con relación al pago de devengados, debe considerarse que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Por tanto, deben abonarse las pensiones devengadas conforme al citado artículo, con los descuentos a que hubiere lugar.
11. Del mismo modo, corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, los cuales no son capitalizables, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
12. Finalmente, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41056-98-ONP/DC, de 13 de octubre de 1998.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2018-PA/TC
LIMA
JORGE ARRIETA MORI

2. **ORDENAR** que la ONP expida resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL